

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA**

Purificación, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: MERCEDES BARBOSA DE GONZALEZ
Accionada: ASMET SALUD EPS-S.
Rad: 2020 – 00037-00 R.I 6394

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **MERCEDES BARBOSA DE GONZALEZ**, instauró acción de tutela en contra **ASMET SALUD EPS-S**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, los cuales y/ o amenazados por la accionada, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

Sostiene la accionante, que actualmente tiene 83 años y se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud Subsidiado **ASMET SALUD EPS**, en calidad de cabeza de familia.

Manifiesta que le diagnosticaron la enfermedad de (L984) ULCERA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, requiriendo la atención inmediata y continuó, ya que encuentra un riesgo en su salud, vida digna, e integridad personal, debido a la ULCERA A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO CON MAS DE 30 AÑOS DE EVOLUCION de la cual padece.

Para tratar esta enfermedad el médico especialista en medicina interna, le formuló el día (07) siete de Mayo del año en curso, el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCION-NEPIDERMIA X 75 MCG (EPIPROT)**, para aplicación cada 48 horas, vía intralesional o perilesional, en cantidad de doce (12) viales, tratamiento para treinta días.

Indico la accionante que, debido a las condiciones de salud que actualmente le aquejan, se requirió de la autorización del medicamento referido, y así proceder a reclamarlo ante el proveedor de farmacia adscrito a la E.P.S, la accionada emitió autorización para el proveedor de farmacia GRUPO DAO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

ALIANZA DEL OCCIDENTE, pero hasta el momento no se le ha hecho entrega efectiva del medicamento en mención.

Manifiesta que existen barreras de acceso señaladas en el numeral anterior, ya que este tipo de inconvenientes de carácter administrativo NO le pueden ser trasladados a los pacientes, ya que nosotros no tienen injerencia en las gestiones administrativas que realizan las EPS´S, por lo que hasta el momento el medicamento sigue SIN SER ENTREGADO, que es lo que se requiere con el presente trámite jurídico, para el inicio de las aplicaciones del tratamiento en comento.

Agrega que, desde el momento que le formularon el medicamento, y hasta este momento la úlcera ha empeorado desmejorando su calidad de vida y su movilidad.

LO QUE SE SOLICITA

PRIMERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, el SUMINISTRO del medicamento denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en cantidad de DOCE (12) VIALES de manera oportuna y diligente para el manejo de la enfermedad de (L984) ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE que requiero a fin de lograr un adecuado tratamiento y por ende una calidad de vida digna.

SEGUNDO: PREVENIR a ASMET SALUD EPS, para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que mi salud requiere y, además, me sea ENTREGADO el medicamento solicitado en la cantidad ordenado por el médico tratante y que la EPS–S, me suministre tratamiento integral para el manejo y tratamiento de la enfermedad que padezco. Se entiende por TRATAMIENTO INTEGRAL, fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite.

TERCERO: Igualmente solicito de manera respetuosa al señor Juez, DECRETE la MEDIDA PROVISIONAL respectiva, que evite los serios daños y/o perjuicios que pueda llegar a resultar por el NO inicio de las aplicaciones del medicamento y que me acarrearía mayores inconvenientes a mi actual estado de salud, debido a la lesión que sobrellevo.

CUARTO: En caso de persistir el direccionamiento de ASMET SALUD EPS para el proveedor de farmacia GRUPO DAO ALIANZA DEL OCCIDENTE, y que

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA**

éste a su vez persista con la negativa a la entrega del medicamento tutelado, le ruego señor juez, exigir a la EPS el cambio inmediato de operador logístico, esto en salvaguarda de mis derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día 31 de Julio de 2020, se ordenó la notificación al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS-S**, y se ordenó vincular a **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**.

En la misma providencia mediante la cual se admitió la acción de tutela, se ordenó la siguiente medida provisional: “ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S que en el término de TRES (03) días se haga entrega del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCION – NEPIDERMINA x 75 MCG (EPIPROT) en cantidad de DOCE (12) VIALES”.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

Asmet Salud EPS-s

JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía 9.920.403 de Risaralda – Caldas, actuando es su calidad de gerente departamental en el Tolima de la sociedad comercial “**ASMET SALUD EPS SAS**” y de conformidad al poder especial, da respuesta a la acción de tutela instaurada en contra de esta entidad.

Asegura este, que la medida provisional que les fue ordenada se encuentra siendo gestionada por la entidad prestadora de servicios de salud desde el momento en que esta conoció el estado de salud de la usuaria, además de esto, argumenta que la formulación medica se encuentra errada pues la “NEPIDERMINA X75 MG POLVOS PARA RECONSTITUIR, en calidad de DOCE (12) VIALES” según las indicaciones del INVIMA se debe ordenar como “COADYUVANTE EN PROCESOS DE REGENERACION EPIDERMICA EN ULCERAS DE LA PIEL , ULCERAD DE ORIGEN VASCULAR Y ULCERA DE PIE DIABETICO EN ESTADOS 3 Y 4 DE LA CLASIFICACION DE WAGNER CON UN AREA SUPERIOR A 1CM2”.

Por lo anterior, argumenta la necesidad de una valoración médica nueva por parte del médico tratante, con el fin de determinar si este considera pertinente continuar con las CURACIONES POR CLINICA DE HERIDAS o prescribir el medicamento de forma correcta o uno con características similares.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

Así mismo manifiesta la accionada **“ASMET SALUD EPS SAS”** que autorizó, direccionó y programó las curaciones respectivas por clínica con el fin de iniciar su tratamiento y preparar la piel para la aplicación del medicamento y si es el caso realizar la fórmula de MIPRES en debida forma y garantizar el acceso al sistema de seguridad social en salud al usuario, por lo tanto dispuso autorizar las curaciones mediante **AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD** No 203931807 con fecha del 10 de julio del 2020, la cual se garantizó con **CLINICA DE HERIDAS** el día miércoles 22 de julio del 2020, mediante la cual se ordenó continuar asistiendo al control por clínica de heridas para validar la pertinencia y necesidad del medicamento **NEPIDERMINA** 75mg, dado que la herida no se encontraba en condiciones adecuadas para su aplicación.

Por lo anterior la E.P.S procedió a expedir la **AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD** No. 204015699 con fecha del 3 de agosto del 2020 para la **IPS CLINICA ONCOSALUD**, ubicada en la calle 35 No. 4c-28 Barrio Cádiz de Ibagué, Tolima.

Aclara la accionada que esta le brindo a la usuaria la posibilidad de acceder al servicio de transporte que garantiza y que ante esto la familia de la misma ha respondido NO acceder a este servicio a causa de la pandemia COVID-19. Además, resalta que las autorizaciones, direccionamientos y programaciones de **CURACIONES DE LESION EN PIEL** por clínica de heridas son prueba de que la E.P.S. garantiza los requerimientos que en materia de salud necesita la usuaria **MERCEDES BARBOSA DE GONZALEZ**.

Asegura que debido a que los médicos tratantes NO han determinado pertinente la aplicación del medicamento NIPEDERMINA dado que se encuentra mal formulado y NO ha sido requerido para el manejo que se está realizando por clínica de heridas a la fecha en **IPS CLINICA ONCOSALUD**, no se evidencia incumplimiento alguno que permita inferir de manera objetiva que la EPS-S ha faltado a sus deberes objetivos de cuidado que tiene para con la salud de la usuaria, por lo que solicita al despacho de por terminado el presente tramite por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**. así mismo solicita se declare la improcedencia de la acción ya que Asmet salud EPS-S, h dado cumplimiento con garantizar y prestar todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido la usuaria, y que por carencia actual de objeto por hecho superado, consecuentemente a ello de por terminado el presente tramite tutelar, agregando que la E.P.S-S siempre se ha encontrado sujeta a las prescripciones médicas dadas por los galenos profesionales sin necesidad que medie orden judicial en contra.

Secretaria de Salud Departamental (vinculada)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** del Tolima asegura que la señora **MERCEDES BARBOSA DE GONZALES** según a las bases de datos del ADRES y RUAF, se encuentra asegurada con **ASMET SALUD EPS**, desde el 1 de enero del 2020 por lo que en este caso en concreto debe ser asumido por la E.P.S. debido a que se encuentra en un régimen subsidiado. Esta secretaria cita los artículos 12 de la resolución 6408 de 2016, Artículo 231 competencia en salud por parte de la nación de la ley 1955 de 2019, Artículo 31 de la ley 1222 de 2007, artículo 178 de la ley 100 de 1993. Conforme a esto, esta solicita que no se impute responsabilidad alguna a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que **ASMET SALUD EPS** a quien le corresponde la atención integral y dar respuesta clara, concisa y de fondo a los Derechos de Petición radicados, por lo que esta concluye que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta secretaria.

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante **MERCEDES BARBOSA DE GONZALEZ**, presentó acción de tutela manifestando que actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para incoar la presente acción Constitucional.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. En este caso ASMET SALUS EPS-S es una entidad particular pero esta encargada de prestar servicios de salud, por lo cual esta llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

De otra parte, la vinculada, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, es una autoridad que está legitimada para responder por acciones u omisiones en la acción de tutela (decreto 2591 de 1991)

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto la orden del médico tratante tiene fecha 7 de mayo de 2020 y la acción de tutela fue presentada el 30 de julio de 2020, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA**

se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta debido a su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, **los adultos mayores**, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además, la accionante es una adulta mayor (83años), siendo un sujeto de especial protección.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

De la mala formulación médica alegada por la accionada

De conformidad con la consulta médica de fecha 07 de mayo del presente año aportada por la accionante, emanada por el medico EDGAR FELIPE NAVARRO GUARNIZO, el diagnóstico de la paciente es: “paciente que consulta por cuadro clínico crónico de ulcera a nivel miembro inferior derecho más de 30 años de evolución, ingreso por sobre infección, actualmente en cuarto día de tratamiento médico, paciente que es candidata a factor de crecimiento epidérmico Nepidermina, como tratamiento coadyuvante en pacientes diabéticos con úlceras crónicas clindamicina 300 MG VO cada 6 horas por días. Nipedermina, vial x 75 MCG, aplicar un vial intralesional-perilesional cada 48 horas, tres veces por semana., numero de viales 12, duración tratamiento 30 días.”

Igualmente, obra en el expediente, formula medica de fecha 07 de mayo de 2020, historia Clínica 28889669, diagnostico principal L984 ULCERA CRONICA DE LA PIEL NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, usuario régimen subsidiado, prescribiendo el medicamento antes descrito (“NIPIDERMINA 75 Pg/1u /polvos para reconstruir.... dosis 75 MICROGRAMOS, USO INTRALESIONAL...frecuencia de administración : 48 horas....duración tratamiento : 30 días.....”) aportada por la Accionante, emanada de por el médico tratante EDGAR FELIPE NAVARRO a la paciente **MERCEDES BARBOSA DE GONZALEZ**.

Frente a lo ordenado por el médico tratante, la accionada en su respuesta indica que “ se dispuso a realizar todas las gestiones administrativas y presupuestales por lo tanto se **evidencia la mala formulación de la formula MIPRES** en cuanto a la “NEPIDERMIA X 75 MG POLVOS PARA RECONSTRUIR , en cantidad de DOCE 812) VIALES “.....Además afirma que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

: “ Según indicación INVIMA se debe ordenar como COADYUVANTE EN PROCESOS DE REGENERACION EPIDERMICA EN ULCERAS DE LA PIEL, ULCERAS DE ORIGEN VASCULAR Y UKLCERA DE PIE DIABETICO EN ESTADIOS 3 Y 4 DE LA CLASIFICACION DE WAGNER CON UN AREA SUPERIOR A 1 CM1”.....advirtiendo la accionada que se hace necesario una nueva valoración por parte del médico tratante para que emita un nuevo concepto sobre la pertinencia del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO RECOMBINANTE HUMANO POLVO IOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCION .NIPEDERMIA X 75 MG 8EPIPROT9 y que determine si continúa con las curaciones

Este despacho de entrada debe advertirle a la entidad accionada, en este caso EPS ASMET SALUD S.A.S, que el juez constitucional no está facultado para controvertir o poner en duda las decisiones científicas del médico tratante. Así lo ha sostenido de manera reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando ha dicho que : “esta Corporación considera que no puede invadir las competencias propias de los profesionales de la salud al ordenar la entrega de los servicios y tecnologías complementarias solicitados en las cuantías específicas requeridas por el agente oficioso, en razón a que **los profesionales médicos son quienes tienen la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar la cantidad de los referidos elementos.**(Sentencia T-235/18). (Resaltado fuera de texto. Igualmente ha sostenido que, “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego **el juez no puede valorar un procedimiento médico.** Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, **la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.** (Sentencia T-345/13).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

Por esta razón, no es admisible que la accionada en su respuesta y, concretamente frente a la medida provisional decretada, intente por lo menos, desviar la discusión jurídica, al plano de la controversia sobre la idoneidad de sus propios médicos. Debe resaltarse que los profesionales de la salud que han determinado el tratamiento a seguir para la accionante lo han hecho por autorización expresa de la misma entidad accionada, a la cual se encuentran adscritos. Para esta juez constitucional, el concepto del médico tratante que obra en el expediente es obligatorio y a él nos atenemos.

Si posteriormente, el médico tratante o la entidad accionada consideran que debe existir una nueva valoración médica, este despacho no se opone a ello. No obstante, no puede admitirlo en este caso, como argumento del cumplimiento actual de sus obligaciones para garantizar los derechos fundamentales de la accionada.

Por estas razones, no es procedente que, a través de esta decisión, se acepte como fundado y razonable, el argumento de la mala formulación MIPRES, como fundamento del cumplimiento de los deberes que le corresponden a la entidad prestadora de salud, por cuanto existe un concepto del médico tratante que ordena el medicamento y el tratamiento que requiere la accionante.

De la carencia de objeto alegado por la accionada

Sostiene la accionada que “*siguiendo la orden del médico tratante*”, autorizó, *direcciono y programó las curaciones por clínica de heridas para iniciar tratamiento y preparar la piel para la aplicación del medicamento y si es el caso realizar la formula MIPRES en debida forma y garantizar el acceso al sistema de seguridad social en salud al usuario, por lo cual dispuso realizar las respectivas autorizaciones para las curaciones mediante **AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD** No 203931807 con fecha del 10 de julio de 2020, la cual se garantizó con **CLINICA DE HERIDAS** el día miércoles 22 de julio de 2020, mediante la cual se ordenó continuar asistiendo a control por clínica de heridas para validar la pertinencia y necesidad del medicamento NEPIDERMINA 75 mg , dado que la herida no se encontraba en condiciones adecuadas para su aplicación”....” Por lo cual la EPS-S procedió a expedir la **AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD** No 204015699 con fecha del 03 de agosto de 2020 para la IPS CLINICA ONCOSALUD , ubicada en la calle 35 No 4C-28 Barrio Cádiz de Ibagué, Tolima”.....”Cabe aclarar su señoría que la EPS-S brindó la posibilidad de garantizar el servicio de transporte a la usuaria, recibiendo como respuesta por parte de la familia que NO accedían al servicio por causa de la pandemia COVID 19 “*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

Además de las anteriores afirmaciones, la accionada insiste en que los médicos tratantes de la IPS CLINICA ONCOSALUD de Ibagué, NO han determinado la pertinencia y necesidad del medicamento NEPIDERMINA dado que se encuentra mal formulado y NO ha sido requerido para el manejo que se está realizando por la clínica de heridas a la fecha.

Sobre este aspecto, este puede concluir:

- a) Además de lo ya sostenido acerca de la imposibilidad de que esta Juez Constitucional se pronuncie sobre aspectos científicos de competencia exclusiva del médico tratante, no se evidencia en el expediente un concepto de otro médico tratante que indique que el medicamento NEPIDERMINA se encuentra mal formulado o que no es necesario para recuperar la salud de la accionante. Únicamente se cuenta como prueba, con las órdenes del médico tratante EDGAR FELIPE NAVARRO GUARNIZO, con fecha 7 de mayo de 2020, aportada por la accionante al momento de incoar la presente acción Constitucional, en la cual se ordena el medicamento tantas veces referido y el tratamiento a seguir.
- b) La afirmación de la accionada en su respuesta, respecto que el medicamento se encuentra mal formulado por no haber sido requerido para el manejo que se está realizando en la clínica de heridas, constituye una conclusión de la accionada sin soporte científico. Además, la misma accionada ha sostenido que la paciente (accionante) no ha asistido a los procedimientos ordenados mediante autorizaciones expedidas, por cuanto la familia manifestó que NO accedían a los servicios por causa de la pandemia COVID 19, situación que hace imposible determinar si en la clínica de heridas han requerido el medicamento, por cuanto ese requerimiento solo sería posible como consecuencia del tratamiento o los procedimientos que la misma accionada afirma que la accionante no ha querido asistir o recibir. En la ocasión que la accionante asistió, no se dejó constancia por parte del prestador de servicios sobre ausencia de necesidad del medicamento y, además, la misma accionada sostiene en su respuesta que : “...programó las curaciones por clínica de heridas para iniciar el tratamiento y **preparar la piel para aplicación del medicamento** “, expresión que confirma precisamente que esa preparación es para **aplicar el medicamento**, por cuanto de no ser necesario , no se hubiese ordenado tal preparación, sino por el contrario se hubiese rechazado tal procedimiento a través de un concepto medico científico y no , tal y como ahora se pretende, con solo afirmaciones sin el correspondiente soporte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

En conclusión, no existe soporte científico o concepto de un médico tratante que establezca que el medicamento ordenado (NEPIDERMINA) y el tratamiento ordenado, no se requiere o fue mal formulado como lo sostiene la accionada en su respuesta a esta acción constitucional,

Sobre la decisión de la familia de la accionante de no acceder al servicio

Es pertinente dejar en claro que la acción de tutela fue presentada el día 30 de julio de 2020. Las ordenes medicas suscritas por el médico tratante, que determinaron la necesidad del medicamento NEPIDERMINA , presentadas por la accionante junto con el escrito de tutela , tienen fecha 5 de mayo de 2020.

Según manifestación verbal de la señora FANNY GONZALEZ, quien se identificó como hija de la accionante, con quien esta funcionaria judicial se comunicó vía telefónica, (celular : 3112136015) en virtud de las normas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia COVID 19 (trabajo en casa) y con fundamento en las amplias facultades del juez constitucional para determinar los hechos que puedan generar violación a los derechos fundamentales, se pudo establecer que la accionante acudió el día 22 de julio de 2020 ,a la clínica ONCOSALUD de la ciudad de Ibagué, en donde únicamente le hicieron una curación, pero no le fue aplicado el medicamento ordenado por el médico tratante. De otra parte, se pudo establecer que el transporte y los gastos de desplazamiento de la accionante desde la ciudad de Purificación hasta la ciudad de Ibagué, fueron asumidos totalmente por ella misma y su familia. También se pudo establecer que en la clínica ONCOSALUD, efectivamente le manifestaron a la accionante y su familia, que la paciente debía seguir asistiendo a curaciones cada 8 días, frente a lo cual ellos como familia le manifestaron “a la jefe DIANA de ASMESALUD” , que la paciente no podía desplazarse cada 8 días a la ciudad de Ibagué, por las condiciones personales de salud, su edad (83 años), el costo del traslado y el riesgo de contagio del Covid 19.

Observando la autorización que la accionada aporta con su respuesta, tiene como fecha 3 de agosto de 2020, es decir, fue emitida por la accionada en fecha posterior a la presentación del escrito de tutela y su notificación, pero también posterior a la fecha en que la accionante acudió a la clínica ONCOSALUD de Ibagué y a su manifestación junto con la familia, de no **poder** acudir a la ciudad de Ibagué para las curaciones en virtud al estado de salud, su edad y el riesgo de contagio del Covid 19. Es decir, fue expedida, a pesar de la advertencia de la accionante de no poder asistir a Ibagué por las razones mencionadas, lo que de antemano le mostraba a la accionada que esa orden de servicios resultaría inocua para la prestación efectiva el servicio de salud y la recuperación de la salud de la accionante. En ese contexto, la orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

de servicios, termina siendo un mero documento para tratar de cumplir formalmente con las obligaciones como EPS, pero no un mecanismo efectivo para prestar los servicios requeridos para el restablecimiento de la salud de la accionante.

La accionada pretende que se declare que existe “carencia de Objeto” por cuanto afirma que “se le ha prestado y garantizado todos los servicios de salud que ha requerido la usuaria como lo son caso en particular autorización, direccionamiento y programación de la consulta especializada en CLINICA DE HERIDAS para las curaciones de lesión de piel, realización de laboratorios.- exámenes clínicos y demás servicios en salud que ha requerido sin necesidad que medie orden judicial en contra”.

Sobre este aspecto el despacho considera:

Ha sostenido la Corte Constitucional que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

.....

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015¹ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la **dignidad humana**, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”*

Pues bien, para este despacho, resulta incuestionable que la accionante es una mujer de la tercera edad (83 años), de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema de salud. El derecho fundamental a su salud debe ser entendido en esas dimensiones enunciadas por la Jurisprudencia Constitucional, en especial la dignidad humana.

La familia y la accionante han manifestado su temor a desplazarse a la ciudad de Ibagué, por peligro de contagio al virus Covid 19. Considera el despacho se debe recordar que, fue el mismo Ministerio de Salud, que expidió la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

resolución 464 del 18 de marzo de 2020, (reiterada en la circular 844 de 2020) en la cual ordenó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para las personas mayores de 70 años, estableciendo que de manera excepcional podrán salir del lugar de residencia , únicamente en unas de las siguientes situaciones taxativas, entre las cuales se encuentra “3. **Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.**”. Esta decisión ministerial, y los decretos que ha expedido el gobierno nacional y las entidades territoriales en igual sentido, han tenido como uno de sus fundamentos: “**Que las personas adultas mayores de 70 años es la población más vulnerable frente al coronavirus COVID-19, de tal manera que es necesario, en el marco de la emergencia sanitaria, dictar medidas de protección sanitaria transitoria consistente en el aislamiento preventivo obligatorio, para esta población.** (Resaltado fuera de texto).

Como puede observarse, el temor que ha expresado la accionante y su familia, para no asistir a la ciudad de Ibagué a las curaciones cuya autorización fue expedida por la EPS S, es razonable y no puede constituir o ser valorado como un capricho o una rebeldía de la accionante para no recibir un tratamiento médico. Para esta funcionaria, resulta irrelevante que algunos mayores de 70 años consideren seguro salir y reclamen la protección a la libre circulación, tal y como se ha conocido por los medios de comunicación, respecto de decisiones judiciales sobre este tema. Lo cierto es que existe base científica y normativa para afirmar que ese temor de algunos mayores de 70 años y de su familia, como es el caso de la accionante, a contagiarse del virus, resulta razonable. De otra parte, la EPS-S, no ha demostrado que ese servicio de salud no “**sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria**”, teniendo en cuenta que el derecho a la salud no puede pasar por alto las condiciones humanas, en virtud de que el respeto por la dignidad humana debe ser garantizado a todas las personas indistintamente de su condición y constituye una obligación estatal que debe inspirar cada una de sus actuaciones. Obligar a un anciano, a desplazarse en esta época de pandemia, a una ciudad diferente a su residencia, para un tratamiento médico, implicaría una protección aparente de su derecho a la salud; erróneamente la accionada pretende cumplir sus obligaciones con una fría autorización de servicios, que no consulta las condiciones personales de la accionante, ni la situación de pandemia como la que afronta el mundo y concretamente nuestro país.

El cumplimiento del deber que tiene la EPS- S de garantizar el derecho a la salud, no se agota con la mera expedición de una autorización o de un trámite administrativo, sino que debe implicar la garantía real, oportuna y eficaz de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

los tratamientos y medicinas que requiere la accionante para restablecer su estado de salud, teniendo en cuenta sus condiciones personales y el respeto por la dignidad humana.

En este caso en concreto, considera el despacho, como en efecto se ordenará que, la EPS-S debe garantizar el tratamiento de salud, en las condiciones y con los medicamentos ordenados por el médico tratante, de manera domiciliaria, mientras persistan las medidas de aislamiento obligatorio.

Únicamente, en el evento en que se acredite con concepto médico científico y de manera previa por parte de la EPS-S, la imposibilidad de la atención y tratamiento de manera domiciliaria, se podrá realizar en la ciudad de Ibagué u otra ciudad que defina la accionada, para lo cual la EPS-S deberá garantizar el transporte y gastos de desplazamiento de la accionante, con el cumplimiento de los protocolos y medidas de bioseguridad que garanticen la máxima protección posible de la accionante frente al eventual contagio por el virus del “Covid 19”.

En relación con la solicitud realizada por la accionante respecto de que se ordene un tratamiento integral, este despacho considera que tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional la **ACCION DE TUTELA** es Improcedente sobre hechos futuros e inciertos “*Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.*”. (Sentencia T-652/12). En este caso, únicamente se encuentra acreditado el medicamento y el tratamiento ordenado por el médico tratante con fecha 7 de mayo de 2020, como en efecto se ordenará, es decir, con diagnóstico principal *L984 ULCERA CRONICA DE LA PIEL NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, usuario régimen subsidiado, prescribiendo el medicamento antes descrito (“NIPIDERMINA 75 Pg/ 1u / polvos para reconstruir... dosis 75 MICROGRAMOS, USO INTRALESIONAL...frecuencia de administración : 48 horas...duración tratamiento : 30 días....”*, Pero no es procedente ordenar vía acción de tutela, tratamientos futuros sobre bases inciertas. En consecuencia, se negará el tratamiento integral solicitado por la accionante.

Por último, este despacho no puede pasar por alto que, al momento de avocar el conocimiento de esta tutela, se ordenó una medida provisional, mediante providencia de julio 31 de 2020, consistente en ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S que en el término de TRES (03) días se haga entrega del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCION – NEPIDERMINA x 75 MCG (EPIPROT) en cantidad de DOCE (12) VIALES.

Según lo manifestado por la accionada en su respuesta, la autorización de servicio No 204015699 del 3 de agosto de 2020, dirigida al prestador “CLINICA ONCOSALUD, PARA CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO, VANTIDAD 4, fue expedida en cumplimiento de la medida provisional decretada pretendiendo cumplir con sus obligaciones en materia de salud respecto de la accionante. No obstante, como ya se expuso, este despacho considera que, si bien es cierto, la EPS- S expidió esa autorización, las condiciones personales de la accionante y la pandemia del “Covid 19” han impedido la ejecución real y efectiva del tratamiento, que en últimas es la finalidad de esta intervención. Por esta razón y por confundirse el cumplimiento real y efectivo de la medida provisional con las ordenes que se emitirán, se procederá a levantar la medida provisional y en su lugar ordenar de manera definitiva el tratamiento y el medicamento ordenado por el médico tratante el día 7 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida digna, de **MERCEDES BARBOSA DE GONZALEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.889.669 de Purificación Tolima, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida provisional ordenada en providencia de fecha 31 de julio de 2020.

TERCERO. - ORDENAR a **ASMET SALUD EPS-S**, para que, en el término de 48 horas, proceda a ordenar el SUMINISTRO del medicamento ordenando por el médico tratante, denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en cantidad de DOCE (12) VIALES de manera oportuna y diligente para el manejo de la enfermedad de (L984) ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA**

CUARTO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS-S** que, el suministro del medicamento ordenado en el numeral anterior de este resuelve, así como el tratamiento de la enfermedad (L984) ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, que requiere la accionante **MERCEDES BARBOSA DE GONZALEZ**, sea **prestado de manera domiciliaria**, mientras se mantenga el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno nacional y las resoluciones emitidas por el Ministerio de salud para personas mayores de 70 años, como consecuencia de la pandemia del Corona Virus “Covid 19”

QUINTO : ADVERTIR A ASMET SALUD EPS-S que si el tratamiento ordenado o parte del mismo, es imposible de ser prestado de manera domiciliaria, deberá acreditarse con concepto medico científico y de manera previa por parte de la EPS-S ante esta Juez Constitucional, para que se autorice su realización en la ciudad de Ibagué u otra ciudad que defina la accionada, evento en el cual la **ASMET SALUD EPS-S** deberá garantizar el transporte y gastos de desplazamiento de la accionante, con el cumplimiento de los protocolos y medidas de bioseguridad que garanticen la máxima protección posible para personas mayores de 70 años, frente al eventual contagio por el virus del “Covid 19”,

SEXTO. - NEGAR el amparo solicitado respecto del TRATAMIENTO INTEGRAL por la accionante **MERCEDES BARBOSA DE GONZALEZ**, por las razones ya expuestas.

SEPTIMO. - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. - De no ser impugnada la presente decisión, una vez se levanten la suspensión de términos, ordenada por el consejo superior de la judicatura, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO